

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

**SE CREA EN LA SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA DEL MINISTERIO
DE INFORMACIÓN Y TURISMO
UNA SECCIÓN DE ESTUDIOS
DE LA GUERRA DE ESPAÑA**

En torno al hecho histórico de la guerra de España se ha venido produciendo una abundante bibliografía, tanto nacional como extranjera, ya que la singular importancia del tema ha venido polarizando la atención de los estudios y ha determinado la constitución de seminarios y centros de estudios diversos, tanto en España como en el extranjero.

Con el fin de cooperar a los trabajos en curso, mediante una función documental y coordinadora, se crea en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo la Sección Técnica de Estudios sobre la Guerra de España, que tendrá a su cargo la adquisición, clasificación, conservación y custodia de la información y documentación relativa al tema; la promoción y realización de estudios sobre el mismo, y el mantenimiento de relaciones con Centros de Estudios, seminarios, particulares y entidades, tanto nacionales como extranjeras, que directa o indirectamente se dediquen al estudio de tal

realidad histórica o estén interesados en su investigación y conocimiento.

(Orden de 21 de mayo de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 5 de junio.)

SE CREA LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DIRECTA Y PATRIMONIO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Las construcciones directas que para atender situaciones de emergencia y de reconocido interés social han de ser promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la preparación del suelo necesario para los programas anuales del Plan Nacional de la Vivienda, exigen dentro del Instituto una dependencia que se ocupe directa y exclusivamente de ellas.

Con este fin se crea una nueva Subdirección General a la que se atribuyen las competencias relativas a promoción directa de edificaciones y polígonos, control de su desarrollo, formalización de las adquisiciones, enajenaciones y modificaciones de las propiedades del Instituto e inventario de las mismas.

Al frente de esta Subdirección existirá un subdirector general, que será nombrado y separado en la forma establecida en el artículo 4.º del decreto de 21 de julio de 1960.

(Decreto 1442/1965, de 3 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del 7.)

SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

La ley 41/1964, de 11 de junio, de reformas tributarias, modificó y reordenó los tributos integrantes de la

Renta de Aduanas y estableció nuevas normas sobre imposición directa que inciden sobre el impuesto de compensación de gravámenes interiores y la desgravación fiscal a la exportación. Asimismo, el decreto 2003/1964, de 13 de julio, de modificaciones orgánicas del Ministerio de Hacienda y del Servicio de Inspección de los Tributos, ha determinado la competencia en la gestión tributaria y de devolución de impuestos a la exportación de la Dirección General de Aduanas, así como la del Cuerpo Técnico de Aduanas en el aspecto concreto de la Inspección.

Todo ello hace necesaria una reestructuración de la Dirección General, que se concreta en los siguientes términos:

La hasta hoy Subdirección General de Estadística, valoraciones y regímenes especiales pasa a denominarse Subdirección General de Inspección e Investigación y le corresponde la inspección e investigación de los tributos gestionados por la Dirección General, así como la desgravación fiscal a las exportaciones. De ella pasa a depender la Subinspección Central Fiscal, integrada hasta ahora en la Inspección Central de Aduanas.

Pasa a depender de la Subdirección General de Gestión Técnica todo lo concerniente a las estadísticas del comercio exterior y a los regímenes especiales incluidos en el concepto de tráfico de perfeccionamiento de mercancías.

La actual Subdirección General de gestión aduanera se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Servicios y Gestión aduanera con la misma competencia que hoy posee.

(Orden de 1 de junio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 18.)

II. Personal

SE ASIGNAN
LOS COEFICIENTES MULTIPLICADORES
A LOS DISTINTOS
CUERPOS DE FUNCIONARIOS

Dando cumplimiento a la ley 31/1965, de retribuciones de los funcionarios, que disponía que el sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo base del coeficiente multiplicador que corresponda a cada Cuerpo, siendo de competencia del Consejo de Ministros el acordar dichos coeficientes, se ha procedido por el citado organismo a realizar dicha aplicación. Se ha estimado prudente dejar, provisionalmente, vacante el coeficiente 5,5 hasta tanto que, hecho el estudio pertinente y ponderados todos los factores, incluidos los económicos, una vez esté estructurado el sistema total de retribuciones de funcionarios, se determine a qué Cuerpos debe asignarse.

Se dispone que en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este decreto los ministros interesados, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, propondrán al Consejo de Ministros las reducciones que procedan en los casos previstos en los apartados uno y dos del artículo octavo de la citada ley. Asimismo, se señala que los funcionarios a que se refiere la disposición derogatoria primera, apartado uno, de la repetida ley, quedarán equiparados en todos sus derechos económicos al Cuerpo Técnico de Administración civil.

(Decreto 1427/1965, de 28 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del 1 de junio.)

REGLAMENTO DEL CUERPO TÉCNICO
DE INSPECCIÓN DE SEGUROS
Y AHORRO

Se ha dictado el nuevo reglamento orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro. Conservando el esquema fundamental de la regulación anterior, se ha procurado en el nuevo texto atemperarla a las exigencias que la moderna administración exige de este Cuerpo especial.

(Decreto 1438/1965, de 20 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* del 7 de junio.)

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
DE PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS
DE EMPLEO

Se establece que por los distintos departamentos ministeriales civiles se remitirán a la Comisión Superior de Personal fichas normalizadas de quienes ostenten en la fecha de publicación de esta disposición la condición de funcionarios de empleo eventuales. Se entenderá por tales quienes, habiendo sido nombrados por la autoridad del ministerio que tuviese competencia para ello, perciban su remuneración con cargo a créditos globales de los Presupuestos Generales del Estado y desempeñen puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial.

Se especifican los datos que deberán contener las fichas normalizadas, que la secretaria de la comisión superior de personal remitirá a los departamentos que las precisen.

(Orden de 22 de mayo de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 12 de junio.)

DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES
EN LOS RECTORES DE UNIVERSIDAD
RESPECTO A ASUNTOS
DE ENSEÑANZA MEDIA

Tanto la ley de régimen jurídico de la administración del Estado como la de procedimiento administrativo han insistido en la necesidad de des-concentrar las funciones de los órganos centrales de la administración del Estado mediante una amplia delegación de atribuciones, buscando así una mayor celeridad en la tramitación y resolución de los asuntos que constituye también una garantía para los administrados. Siguiendo estas directrices y aprovechando la existencia de los rectores como autoridades del ministerio, se delega en ellos la competencia sobre una serie de asuntos que exigen tramitación ágil y resolución rápida; tales como los que se refieren a la provisión interina o por contrato de las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros oficiales de Enseñanza Media del respectivo distrito universitario, así como la concesión de licencias a dicho personal en la mayor parte de los supuestos previstos en la ley de funcionarios civiles.

Se fijan las condiciones a que habrá de sujetarse el ejercicio de estas facultades, sus efectos y la información que de él deberán suministrar a la Dirección General de Enseñanza Media.

(Orden de 22 de mayo de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 16 de junio.)

NORMAS SOBRE RELACIONES
DE FUNCIONARIOS

La orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1964, que dispuso el modelo al que habían de ajustarse las relaciones de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado, especificaba en sus anexos III y V las abreviaturas correspondientes a los centros y organismos en los que prestan sus servicios los citados Cuerpos y la clave numérica de estos Cuerpos a efectos de formar su número del Registro de Personal. Dado el carácter abierto de ambos anexos y puestas en conocimiento de la Comisión Superior de Personal las omisiones advertidas, se amplían ambos con la relación de centros, organismos y cuerpos de la Administración Civil del Estado que acompaña a la disposición.

(Orden de 11 de junio de 1965, *Boletín Oficial del Estado* del 19.)

DELEGACIÓN DE FACULTADES
EN EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA

El subsecretario de la Vivienda, con carácter general, autorizará los contratos de obras, servicios y suministros de todos los centros y dependencias del ministerio cuya cuantía no exceda de treinta y cinco millones de pesetas. Los directores generales del departamento, dentro del ámbito de su competencia, autorizarán los contratos de obras, servicios y suministros de su respectivo centro directivo cuya cuantía no exceda de veinte millones de pesetas.

Esta delegación subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa.

(Orden de 1 de junio de 1965, *Boletín Oficial del Estado* del 19.)

III. Procedimiento

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIONES O BONIFICACIONES EN LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Constituye principio informador del ordenamiento jurídico-tributario español que el órgano gestor o liquidador tenga competencia tanto para dictar el acto de imposición como para declarar la exención contributiva. Este principio, sin embargo, ha quebrado hasta el momento, toda vez que la Administración central se reservaba los acuerdos de concesión de la mayoría de las exenciones, a pesar de que los órganos provinciales tenían atribuidas plenas facultades liquidatorias.

Atendiendo a aquel principio y a la normativa de las leyes de Régimen jurídico y General tributaria, se han revisado las atribuciones de competencia en la declaración específica de exenciones, bonificaciones y desgravaciones en la Contribución territorial rústica y pecuaria y en la urbana. Se establece como norma general el que dicha competencia corresponda a las delegaciones y subdelegaciones de Hacienda, con ciertas excepciones que se reservan a la Dirección General de Impuestos directos. También se regula el procedimiento de dichas concesiones.

(Orden de 31 de mayo de 1965, *Boletín Oficial del Estado* del 5 de junio.)

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE BECAS

La orden ministerial de 7 de octubre de 1961 dictó normas provisionales para la tramitación de expedientes de gastos por becas conce-

didas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y reguló el pago de las mismas y su justificación. Recogiendo la experiencia de los cursos 1961/62 y 1962/63, se modificó el sistema de altas y bajas por orden de 13 de julio de este último año.

La agilidad pretendida en el pago de dichas becas no ha sido en la práctica todo lo satisfactoria que fuera de desear, por lo que se lleva a cabo un profundo cambio en el sistema, si bien reduciéndolo, a título experimental, a la enseñanza universitaria, técnica de grado superior y medio y estudios asimilados.

Se establece el título de becario como documento acreditativo de tal condición e instrumento para el cobro de la beca. Se señala el procedimiento de extensión de tales títulos, el de la asignación de becas y el de pago de las mismas, estableciendo como órganos de éste las Cajas de Ahorro que designe la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, previo informe del ICCA. Se regula minuciosamente el proceso de justificación definitiva del pago de las becas, así como las operaciones contables que tienen relación con el reconocimiento y pago de aquéllas.

(Orden de 8 de junio de 1965, *Boletín Oficial del Estado* del 25.)

NORMAS SOBRE DECLARACIONES DE HABERES DE LOS FUNCIONARIOS

Se señala la obligación de los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos o escalas relacionados

en el anexo del decreto 1472/1965, de 28 de mayo, o a los que con posterioridad se fije coeficiente, y que además perciban sueldos con cargo al capítulo 100, artículo 110, de los Presupuestos generales del Estado, de declarar con arreglo al modelo que se inserta todas las cantidades devengadas durante el año 1964 por cada uno de los conceptos retributivos que integran y definen el derecho económico del funcionario según su situación administrativa y puesto de trabajo en 31 de diciembre de dicho año.

A continuación se determina la forma de llenar tales declaraciones; las certificaciones que, con arreglo al modelo que se fija, habrán de expedir los habilitados; los certificados de servicios prestados, a rellenar por las Secciones de Personal; las hojas de liquidación; los estados detallados de las remuneraciones, así como los modelos e instrucciones particulares que hayan de dictarse sobre los mismos.

(Orden de 19 de junio de 1965, *Boletín Oficial del Estado* del 29.)

IV. Acción administrativa

CUPO DE VIVIENDAS DE RENTA LIMITADAS Y SUBVENCIONADAS PARA LOS AÑOS 1965 Y 1966

Al determinar los cupos provinciales de viviendas a promover, se han ponderado adecuadamente los datos siguientes: actividad promotora actual, situación previsible de la vivienda en 31-12-1966 y volumen actual de construcción en cada provincia.

Se fijan los criterios de selección, para el caso de mayor número de

solicitudes que el de viviendas en cada cupo, dando preferencia a las de alquiler sobre las de acceso a la propiedad o uso propio y a éstas sobre las de venta. Se señala la tramitación a seguir, estableciéndose las normas de publicidad que sirvan de garantía para los promotores. Se introduce como novedad la presentación por el promotor del plan de obra y la obligación de dar cuenta de las distintas fases de la construcción, a fin de vigilar el ritmo de ejecución e inversión previstos para el desarrollo del programa del bienio. Finalmente, se prevén las normas transitorias aplicables a las solicitudes pendientes de calificación provisional en las delegaciones provinciales.

(Orden de 26 de mayo de 1965, *Boletín Oficial del Estado* del 4 de junio.)

ADAPTACIÓN DE RÉGIMENES FISCALES ESPECIALES A LA LEY 41/1964, DE 11 DE JUNIO, DE REFORMAS TRIBUTARIAS

El artículo 230 de la ley 41/1964 dispone que por decreto se adapten a la nueva configuración de los tributos las normas legales que establecen el régimen fiscal especial de determinadas actividades. En cumplimiento de tal precepto, se regula el régimen de las sociedades inmobiliarias y de los ferrocarriles de uso público, así como los efectos transitorios que, de acuerdo con la ley de industrias de interés preferente, se siguen de la ya derogada de industrias de interés nacional.

Se adapta asimismo en este decreto el régimen fiscal especial de centros y zonas de interés turístico

establecido por la ley 197/1963, de 28 de diciembre.

(Decreto 1439/1965, de 20 de mayo, *Boletín Oficial del Estado* del 7 de junio.)

**NORMAS COMPLEMENTARIAS
DE LA LEY DE ASOCIACIONES
DE 24 DE DICIEMBRE DE 1964**

De conformidad con lo preceptuado en la disposición final segunda de la ley de asociaciones, se dictan las normas complementarias de dicha ley. Se refieren estas normas a la constitución y modificación de las asociaciones; al reconocimiento de las asociaciones como de utilidad pública, los derechos que de él se siguen y las obligaciones que implica; al registro nacional y a los provinciales de asociaciones, regulando su actuación; al régimen, funcionamiento y disciplina de las asociaciones. Capítulo importante es el que se dedica a los supuestos asociativos de carácter temporal a que dan lugar las cuestaciones y suscripciones públicas. Finalmente, se adapta el régimen de las asociaciones ya existentes a la nueva ley.

(Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, *Boletín Oficial del Estado* del 7 de junio.)

**CONCURSO EN LOS POLOS
DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO
INDUSTRIAL**

Se convoca concurso para la concesión a la iniciativa privada de los beneficios aplicables a las actividades económicas y sociales que se establezcan dentro de las demarcaciones de los Polos industriales de Bur-

gos, Huelva, La Coruña, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Se establecen los beneficios que podrán concederse y que son: Expropiación forzosa de terrenos, reducciones tributarias, libertad de amortización durante el primer quinquenio, subvenciones, preferencia en la obtención del crédito industrial, etcétera. Se señalan las actividades que podrán obtenerlos y el procedimiento.

(Orden de 18 de junio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 19.)

**PRÉSTAMOS CON DESTINO
A EMBARCACIONES QUE UTILICEN
TÉCNICAS MODERNAS DE CAPTURA
Y CONSERVACIÓN DE PESCA**

Autorizado el Banco de Crédito a la Construcción por orden del Ministerio de Hacienda de 19 de mayo de 1965 para el otorgamiento de préstamos con destino a la construcción de embarcaciones que utilicen técnicas modernas de captura y conservación de pesca, cuya construcción se inicie a partir del 1 de enero de 1966, en las condiciones que se indican, se determinan las clases de barcos y el tonelaje que deben tener, así como el procedimiento a seguir para la obtención de los préstamos.

(Orden de 12 de junio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 21.)

**SE REGULA EL CRÉDITO OFICIAL
E INSTITUCIONAL PARA VIVIENDAS**

La marcha equilibrada de nuestro desarrollo económico exige una vigilancia constante sobre los distin-

tos sectores, al objeto de que, cuando se aprecie en alguno de ellos una actividad superior o inferior a la aconsejable dentro de nuestras posibilidades, se tomen medidas de corrección mediante el manejo de los estímulos que a estos efectos emplea la administración.

Una de las actividades en dicha situación especial durante los últimos tiempos ha sido la construcción de viviendas. Por parte del Ministerio de Hacienda ya se tomaron, por orden de 17 de junio de 1964,

medidas en sentido restrictivo, que en la práctica se ha demostrado no haber sido suficientes. En consecuencia, se insiste en el mismo camino mediante la adopción de nuevas medidas que limitan las ventajas para dicho sector, tanto del crédito oficial como institucional. Para el primero de ellos, concretamente, se establece que no debe superar la cifra que al comienzo de año le fué asignada.

(Orden de 15 de junio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 28.)